

Sustituyendo el artículo 48 de la Ley 7.764 texto según Ley 8.974

La Plata, 24 de enero de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2240-454/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

**LEY:**

Art. 1º Sustitúyese el artículo 48 de la Ley 7.764 —texto según Ley 8.974—, por el siguiente:

“Art. 48) Podrán donarse a entidades de bien público con personería jurídica y registrada como tal, los bienes muebles que fueren declarados fuera de uso, siempre que su valor de realización, individualmente considerado, no exceda del veinticinco (25) por ciento del monto establecido en el inciso 2) del artículo 26 de esta ley, ni del cincuenta (50) por ciento de su valor de reposición.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado de realización y de reposición, deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismo técnico competente.

Podrán ser donados aquellos semovientes cuya vida útil se encuentre agotada, debiendo tal circunstancia ser previamente certificada por profesional veterinario autorizado.

El Poder Ejecutivo en todos los supuestos que estimare que mejor conviene al interés general, podrá autorizar transferencias sin cargo de bienes muebles o semovientes al Estado Nacional, a los Municipios, o entre las distintas reparticiones de la Provincia, cualquiera sea su valor y estén o no en desuso”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN  
J. L. Smart

Registrada bajo el número nueve mil doscientos cuarenta y nueve  
249.

E. Frois

## FUNDAMENTOS

La ley adjunta dispone la sustitución del artículo 43 de la Ley 7.764 —texto según Ley 8.974—, Ley de Contabilidad, por otra norma que recepte con un criterio más acorde con nuestro tiempo, la transferencia de los bienes muebles o semovientes entre reparticiones de la Provincia, los Municipios o el Estado Nacional, cuando razones de interés general o mejor servicio así lo justifiquen.

En la práctica se ha observado que la actual limitación que impone el citado artículo 43, obstaculiza la agilidad del trámite administrativo, sin que existan razones valederas que aconsejen su mantenimiento.

En virtud de estas consideraciones, el Gobierno Bonaerense sanciona la ley que se acompaña.